

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY
NO. 084 DE 2016 "POR LA CUAL SE ADICIONAN, MODIFICAN Y DICTAN
DISPOSICIONES ORIENTADAS A FORTALECER LA CONTRATACIÓN PÚBLICA
EN COLOMBIA, LA LEY DE INFRAESTRUCTURA Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES".**

Bogotá D.C., noviembre 28 de 2016.

Doctor
CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE
Presidente Comisión Primera
Senado de la República
Ciudad.

*Ref. Informe de ponencia para segundo debate del
proyecto de ley No. 084 de 2016 senado.*

En cumplimiento del honroso encargo el cual me ha designado, de manera atenta rindo informe de ponencia para segundo debate del proyecto de ley No. 084 de 2016 Senado "Por el cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia".

La presente ponencia consta de los siguientes capítulos:

- i) Trámite.
- ii) Texto aprobado por la comisión primera (primer debate)
- iii) Enunciación y justificación de las modificaciones y adiciones al proyecto de ley No. 084 de 2016 Senado "Por el cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia".
- iv) **PLIEGO DE MODIFICACIONES** - Proposición para segundo debate

666
28-11-16
5:50

i) Trámite.

El proyecto de ley objeto de estudio fue presentado por el Ministro de Transporte, doctor Jorge Eduardo Rojas Giraldo, el pasado 8 de agosto y publicado en la Gaceta No. 605 de 2016.

El proyecto fue debatido y aprobado en su integridad por la comisión primera del Honorable Senado de la República el pasado 26 de octubre de 2016; pese al activo y fructífero debate que le impartieron los senadores de la Comisión Primera, al proyecto se le realizaron varias modificaciones respecto de la iniciativa presentada por el Gobierno Nacional y respecto de la proposición presentada por el ponente, ajustes que constan a continuación.

ii) Texto aprobado por la comisión primera del Honorable Senado del República (primer debate)

PROYECTO DE LEY N° 84 DE 2016 SENADO

“POR LA CUAL SE ADICIONAN, MODIFICAN Y DICTAN DISPOSICIONES ORIENTADAS A FORTALECER LA CONTRATACIÓN PÚBLICA EN COLOMBIA, LA LEY DE INFRAESTRUCTURA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese los párrafos segundo y tercero del artículo 30 de la ley 80 de 1993:

PARÁGRAFO SEGUNDO: *En los procesos de licitación pública para seleccionar contratistas de obra, la oferta estará conformada por dos sobres, un primer sobre en el cual se deberán incluir los documentos relacionados con el cumplimiento de los requisitos habilitantes correspondientes a la experiencia, capacidad jurídica, capacidad financiera y capacidad organizacional, así como reconocimiento de la industria nacional y mipyme. El segundo sobre, deberá*

incluir únicamente la propuesta económica de conformidad con todos los requisitos exigidos en el pliego de condiciones.

PARÁGRAFO TERCERO: *En los procesos de licitación pública para seleccionar contratistas de obra pública, las entidades estatales deberán publicar el informe de evaluación relacionado con los documentos de los requisitos habilitantes incluidos en el primer sobre, dentro del plazo establecido en el pliego de condiciones.*

En estos procesos el informe permanecerá publicado en el SECOP durante cinco (5) días hábiles, término en el que los proponentes podrán hacer las observaciones que consideren y entregar los documentos y la información solicitada por la entidad estatal. Al finalizar este plazo, la entidad estatal se pronunciará sobre las observaciones y publicará el informe final de evaluación de los requisitos habilitantes dentro del término de dos (2) días hábiles siguientes a la finalización del plazo señalado con anterioridad. Una vez publicado el informe final de evaluación, este quedará en firme y no se recibirán documentos o información adicional de los proponentes.

Para estos procesos, el segundo sobre, que contiene la oferta económica, se mantendrá cerrado hasta la audiencia de adjudicación. Durante esta audiencia se dará apertura al sobre, se evaluará la oferta económica, se establecerá el orden de elegibilidad y se correrá traslado a los proponentes habilitados en la misma diligencia. A continuación, en esta misma audiencia los proponentes podrán presentar observaciones a la oferta económica, las cuales deberán ser respondidas por la entidad estatal en la misma diligencia.

Artículo 2º. *Modifíquese el artículo 53 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 82 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:*

Los consultores y asesores externos responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría o asesoría, celebrado por ellos, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables constitutivos de incumplimiento de las obligaciones correspondientes a tales contratos y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las actividades de consultoría o asesoría.

Por su parte, los interventores, responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que le sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría, siempre y cuando tales perjuicios provengan del incumplimiento o responsabilidad directa, por parte del interventor, de las obligaciones que a éste le correspondan conforme con el contrato de interventoría.

Artículo 3°. Adiciónese el siguiente inciso al numeral 2 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 así:

Cuando se trate de proyectos de infraestructura de la Nación la intervención deberá ser responsabilidad del respectivo concesionario con la supervisión del profesional registrado o acreditado ante la respectiva autoridad o instituciones de investigación especializadas o universidades con programas pertinentes debidamente acreditados. Los proyectos que se encuentran en ejecución al momento de expedición de la presente norma y definida la gestión en cabeza del profesional registrado, el contratista o concesionario podrá optar por mantener la responsabilidad en cabeza de dicho profesional o adoptar la solución a que hace referencia el presente artículo.

Artículo 4°. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 2 de la ley 1150 de 2007:

Parágrafo 7. *El gobierno nacional adoptará documentos tipo para los pliegos de condiciones de los procesos de selección de obras públicas, interventoría para las obras públicas, interventoría para consultoría de estudios y diseños para obras públicas, consultoría en ingeniería para obras, los cuales deberán ser utilizados por todas las entidades sometidas al Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública en los procesos de selección que adelanten. Dentro los documentos tipo el gobierno adoptará de manera general y con alcance obligatorio para todas las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, las condiciones habilitantes técnicas y financieras, así como los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos, que deberán incluirse en los*

pliegos de condiciones, teniendo en cuenta la naturaleza y cuantía de los contratos. Para la adopción de esta reglamentación el gobierno tendrá en cuenta las características propias de las regiones y hará las distinciones que resulten necesarias.

Artículo 5°. Modifíquese el literal c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, modificado por los artículos 92 y 95 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedara así:

“Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.

“Se exceptúan los contratos de obra, interventoría de obra, consultoría en ingeniería para obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo.

En aquellos eventos en que el régimen aplicable a la contratación de la entidad ejecutora no sea el de la Ley 80 de 1993, la ejecución de dichos contratos estará en todo caso sometida a esta ley, salvo que la entidad ejecutora desarrolle su actividad en competencia con el sector privado o cuando la ejecución del contrato interadministrativo tenga relación directa con el desarrollo de su actividad.

En aquellos casos en que la entidad estatal ejecutora deba subcontratar algunas de las actividades derivadas del contrato principal, no podrá ni ella ni el subcontratista, contratar o vincular a las personas naturales o jurídicas que hayan participado en la elaboración de los estudios, diseños y proyectos que tengan relación directa con el objeto del contrato principal.

Estarán exceptuados de la figura del contrato interadministrativo, los contratos de seguro de las entidades estatales.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 5. DE LA SELECCIÓN OBJETIVA. *Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios:*

1. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes, serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo. La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. La verificación documental de las condiciones antes señaladas será efectuada por las Cámaras de Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la presente ley, de acuerdo con lo cual se expedirá la respectiva certificación.

2. La oferta más favorable será aquella que, teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos contenida en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, resulte ser la más ventajosa para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos

En los contratos de obra pública, los factores técnicos no serán criterio para determinar la oferta más favorable. El gobierno nacional reglamentará los casos en los cuales, teniendo en cuenta la complejidad de la obra a realizar, puedan incluirse factores adicionales de evaluación en este tipo de contratos.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el numeral 1 del presente artículo, en los pliegos de condiciones para las contrataciones cuyo objeto sea la adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y común

utilización, las entidades estatales incluirán como único factor de evaluación el menor precio ofrecido.

4. En los procesos para la selección de consultores e interventores se hará uso de factores de calificación destinados a valorar los aspectos técnicos de la oferta o proyecto. De conformidad con las condiciones que señale el reglamento, se podrán utilizar criterios de experiencia específica del oferente y o del equipo de trabajo, en el campo de que se trate.

En ningún caso se podrá incluir el precio, como factor de escogencia para la selección de consultores e interventores.

PARÁGRAFO 1. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades estatales, y deberán ser entregados por los proponentes durante el término de cinco (5) días hábiles en el que el informe de evaluación de los requisitos habilitantes haya sido publicado en el SECOP. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal en el plazo anteriormente señalado.

PARÁGRAFO 2. Las certificaciones de sistemas de gestión de calidad no serán objeto de calificación, ni podrán establecerse como documento habilitante para participar en licitaciones o concursos.

PARÁGRAFO 3. La no entrega de la garantía de seriedad junto con la propuesta no será subsanable y será causal de rechazo de la misma.

PARÁGRAFO 4. En aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, los documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización.

PARÁGRAFO 5. En los procesos de contratación de obra y de consultoría para la elaboración de estudios y diseños de ingeniería para obra, con excepción para asociaciones público privadas y concesiones, las entidades estatales deberán

aceptar la experiencia adquirida por los proponentes a través de la ejecución de contratos con particulares.

Artículo 7°. Adiciónese un párrafo al artículo 8 de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:

***“PARÁGRAFO.** No es obligatorio contar con disponibilidad presupuestal para realizar la publicación del proyecto de Pliego de Condiciones.”*

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 33 de la Ley 1508 de 2012, el cual quedará así:

La elaboración de estudios, la evaluación de proyectos de iniciativa privada y las interventorías de los contratos, se podrán contratar mediante el procedimiento de selección abreviada de menor cuantía o mínima cuantía según su valor.

En los contratos para la ejecución de proyectos de asociación público privada la interventoría deberá contratarse con una persona independiente de la entidad contratante y del contratista. Dichos interventores responden civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que les sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría, siempre y cuando tales perjuicios provengan del incumplimiento o responsabilidad directa, por parte del interventor, de las obligaciones que a éste le corresponden con el contrato de interventoría.

Artículo 9°.- Modificar el artículo 22 de la Ley 1682 de 2013, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 22. LIMITACIONES, AFECTACIONES, GRAVÁMENES AL DOMINIO, MEDIDAS CAUTELARES, IMPUESTOS Y CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.
En el proceso de adquisición de predios requeridos para proyectos de infraestructura de transporte, en caso de existir acuerdo de negociación entre la entidad Estatal y el titular inscrito en el folio de matrícula y previo al registro de la escritura pública correspondiente, la entidad estatal, con cargo al valor del negocio, podrá descontar la suma total o proporcional que se adeuda por

concepto de gravámenes, limitaciones, afectaciones, medidas cautelares, impuestos y contribución de valorización y pagar directamente dicho valor al acreedor o mediante depósito judicial a órdenes del despacho respectivo, en caso de cursar procesos ejecutivos u ordinarios en los que se haya ordenado el respectivo gravamen, considerando para el efecto el área objeto de adquisición, o verificar que lo realizará directamente el titular. De no ser posible, se continuará con el proceso de expropiación administrativa o judicial, según corresponda.

La entidad estatal adquirente expedirá un oficio con destino al Registrador de Instrumentos Públicos respectivo o a la autoridad competente, en el cual se solicite levantar la limitación, la afectación, gravamen o medida cautelar, evidenciando el pago y paz y salvo correspondiente, cuando a ello haya lugar. El Registrador deberá dar trámite a la solicitud en un término perentorio de 15 días hábiles.

Una vez realizada la respectiva anotación en el registro, el Registrador deberá dar aviso mediante oficio al notario correspondiente para que obre en la escritura pública respectiva del inmueble.

Las medidas cautelares al dominio cuya inscripción se encuentre caducada de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1579 de 2012, se podrán cancelar con la solicitud que realice la entidad estatal al Registrador de Instrumentos Públicos.

Cuando se trate de servidumbres de utilidad pública y las redes y activos allí asentados puedan mantenerse, se conservará el registro del gravamen en el folio del inmueble.

PARÁGRAFO: La entidad estatal con cargo al valor del negocio, podrá descontar la suma total o proporcional que debe pagarse por concepto de gastos de notariado y registró y pagar directamente dicho valor."

Artículo 10°. Modificar el parágrafo 2 del artículo 24 de la Ley 1682 de 2013, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 2. El avalúo comercial tendrá una vigencia de un (1) año, contado desde la fecha de su comunicación a la entidad solicitante o desde la fecha en que fue decidida y notificada la revisión y/o, impugnación de este. Una vez notificada la oferta, el avalúo quedara en firme para efectos de la enajenación voluntaria.

Artículo 11°. El artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por la Ley 1742 de 2014, artículo 4, quedará así:

Artículo 25. Notificación de la oferta. *La oferta deberá ser notificada únicamente al titular de los derechos reales que figure registrado en el folio de matrícula del inmueble objeto de expropiación o al respectivo poseedor regular inscrito o a los herederos determinados e indeterminados, entendidos como aquellas personas que tengan la expectativa cierta y probada de entrar a representar al propietario fallecido en todas sus relaciones jurídicas por causa de su deceso de conformidad con las leyes vigentes.*

La oferta será remitida por el representante legal de la entidad pública competente para realizar la adquisición del inmueble o su delegado; para su notificación se cursará oficio al propietario o poseedor inscrito, el cual contendrá como mínimo:

- 1. Indicación de la necesidad de adquirir el inmueble por motivo de utilidad pública.*
- 2. Alcance de conformidad con los estudios de viabilidad técnica.*
- 3. Identificación precisa del inmueble.*
- 4. Valor como precio de adquisición acorde con lo previsto en el artículo 37 de la presente ley.*
- 5. Información completa sobre los posibles procesos que se pueden presentar como son: enajenación voluntaria, expropiación administrativa o judicial.*

Se deberán explicar los plazos, y la metodología para cuantificar el valor que se cancelará a cada propietario o poseedor según el caso.

Una vez notificada la oferta se entenderá iniciada la etapa de negociación directa, en la cual el propietario o poseedor inscrito tendrá un término de quince (15) días hábiles para manifestar su voluntad en relación con la misma, bien sea aceptándola, o rechazándola.

Si la oferta es aceptada, deberá suscribirse escritura pública de compraventa o la promesa de compraventa dentro de los diez (10) días hábiles siguientes e inscribirse la escritura en la oficina de registro de instrumentos públicos del lugar correspondiente.

Se entenderá que el propietario o poseedor del predio renuncian a la negociación cuando:

- a) Guarden silencio sobre la oferta de negociación directa.*
- b) Dentro del plazo para aceptar o rechazar la oferta no se logre acuerdo.*
- c) No suscriban la escritura o la promesa de compraventa respectiva en los plazos fijados en la presente Ley por causas imputables a ellos mismos.*

Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la -notificación- de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa y/o escritura pública.

Notificada la oferta de compra de los inmuebles sobre los que recaiga la declaratoria de utilidad pública o de interés social, e inscrita dicha oferta en el respectivo Certificado de Libertad Tradición, los mismos no podrán ser objeto de ninguna limitación al dominio. El registrador se abstendrá de efectuar la inscripción de actos, limitaciones, gravámenes, medidas cautelares o afectaciones al dominio sobre aquellos.

PARÁGRAFO: *La entidad adquirente procederá a expedir directamente la resolución de expropiación sin necesidad de expedir oferta de compra en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando se verifique que el titular inscrito del derecho real de dominio falleció y no es posible determinar sus herederos.*
- 2. En el evento en el que alguno de los titulares del derecho real inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de adquisición o el respectivo poseedor regular inscrito se encuentren reportados en alguna de las listas de control de prevención de lavado de activos o financiación del terrorismo.*

Una vez expedida la resolución de expropiación, la entidad adquirente solicitará la inscripción de la misma en el respectivo Certificado de libertad y tradición y libertad del inmueble. El registrador se abstendrá de efectuar la inscripción de actos, limitaciones, gravámenes, medidas cautelares o afectaciones al dominio sobre aquellos.

Surtida la etapa de agotamiento de vía gubernativa, la Entidad adquirente deberá acudir al procedimiento de expropiación judicial contemplado en el artículo 399 del Código General del Proceso o la norma que lo modifique o

sustituya, para lo cual aplicará el saneamiento automático y el valor que arroje la expropiación se dejará a cargo del juzgado de conocimiento.

PARÁGRAFO 2: Se dispone un plazo de 30 días siguientes a la suscripción de contratos de compraventa de los bienes objeto de la oferta de compra, para realizar el pago correspondiente, vencido el plazo y no habiéndose realizado el mismo, los titulares de derechos reales podrán acudir al proceso ejecutivo y se causaran interés de mora.

Artículo 12°. Modifícase el artículo 27 de la ley de la ley 1682, el cual quedará así:

“Artículo 27. Permiso de Intervención Voluntario. Mediante documento escrito suscrito por la entidad y el titular inscrito en el folio de matrícula el poseedor regular o los herederos determinados del bien, podrá pactarse un permiso de intervención voluntario del inmueble objeto de adquisición o expropiación. El permiso será irrevocable una vez se pacte.

Con base en el acuerdo de intervención suscrito, la entidad deberá iniciar el proyecto de infraestructura de transporte.

Lo anterior, sin perjuicio de los derechos de terceros sobre el inmueble los cuales no surtirán afectación o detrimento alguno con el permiso de intervención voluntaria, así como el deber del responsable del proyecto de infraestructura de transporte de continuar con el proceso de enajenación voluntaria, expropiación administrativa o judicial, según corresponda.

Parágrafo. En el proceso administrativo, en caso de no haberse pactado el permiso de intervención voluntario del inmueble objeto de adquisición o expropiación, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que la dispuso, la entidad interesada solicitará a la respectiva autoridad de policía, la práctica de la diligencia de desalojo, que deberá realizarse con el concurso de esta última y con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo y/o el personero municipal quien deberá garantizar la protección de los derechos humanos, dentro de un término perentorio de cinco (5) días, de la diligencia, se levantará un acta y en ella no procederá oposición alguna.”

Artículo 13°. En los trámites de gestión predial en los cuales el ejecutor de un proyecto de infraestructura identifique que los predios baldíos requeridos para el proyecto se encuentran ocupados, será procedente el pago y reconocimiento de las mejoras realizadas por los ocupantes. El precio máximo de adquisición de estas mejoras será el que para el efecto establezcan las lonjas de conformidad con los criterios que para ello señale la entidad competente. En caso de no aceptar el valor propuesto, la entidad adquirente podrá dar inicio al proceso de expropiación de las mencionadas mejoras.

Artículo 14- Vigencia. Esta Ley rige a partir de la publicación.

iii) Enunciación y justificación de las modificaciones y adiciones al proyecto de ley No. 084 de 2016 Senado “Por el cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia”.

Una vez se aprobó en comisión primera del senado el proyecto de ley, surgieron unos aportes significativos y pertinentes en aras de favorecer el sector de infraestructura en el país; el senador Germán Varón Cotrino, dejó constancia de su interés de realizar unas proposiciones en tal sentido y luego de varias mesas de trabajo entre los equipos del senador ponente, del senador Varón Cotrino y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI- se determinó realizar las siguientes adiciones al proyecto de ley, cada una con la justificación correspondiente que se enuncia a continuación:

La adquisición y avalúo de inmuebles requeridos para proyectos de infraestructura de transporte es un problema crítico en la ejecución de los mismos, es así como el congreso ha expedido normas que han dado solución a problemáticas puntuales en esta materia, que han permitido a las entidades ejecutoras hacer uso de facultades como saneamiento automático, actualización de cabida y linderos, metodología específica de avalúos, entre otros.

No obstante, persisten algunos inconvenientes en la adquisición predial, sobre los cuales es importante que se adopten medidas prioritarias, máxime cuando actualmente el país se encuentra desarrollando el más ambicioso plan de desarrollo de infraestructura de transporte que ha tenido la nación.

Los problemas que se esperan resolver con los artículos propuestos están enfocados a prever comportamientos oportunistas de los propietarios o poseedores de inmuebles que sean requeridos para el desarrollo de infraestructura, limitando los factores a ser incluidos en la metodología de avalúos. Con ello se espera proteger el interés social inmerso en el desarrollo y ejecución de los proyectos, cumplimiento con el principio constitucional, de acuerdo con el cual el interés privado debe ceder ante el interés social.

En consecuencia, las normas propuestas tienen finalidad restringir el reconocimiento de mejoras, derechos o prerrogativas sobre fajas de retiro obligatorios, que se hubiesen concedido con posterioridad a la Ley 1228 de 2008.

ARTICULADO NUEVO PROPUESTO Y SU CORRESPONDIENTE JUSTIFICACIÓN

ARTÍCULO NUEVO. MODIFÍQUESE LOS PARÁGRAFOS 4, 5 Y 6 DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1508 DE 2012.

***Parágrafo 4°.** En proyectos de asociación público-privada del orden nacional, del Distrito Capital y/o sus entidades descentralizadas, la entidad estatal competente podrá reconocer derechos reales sobre inmuebles que no se requieran para la prestación del servicio para el cual se desarrolló el proyecto, como componente de la retribución al inversionista privado.*

El Gobierno reglamentará las condiciones bajo las cuales se realizará el reconocimiento de los derechos reales y de explotación sobre inmuebles, garantizando que su tasación sea acorde con su valor en el mercado y a las posibilidades de explotación económica del activo. Adicionalmente, se incluirán en dicha reglamentación las condiciones que permitan que el inversionista privado reciba los ingresos de dicha explotación económica o enajenación, condicionados a la disponibilidad de la infraestructura y al cumplimiento de los estándares de calidad y niveles de servicio pactados.

Parágrafo 5º. *En caso de que en el proyecto de asociación público-privada la entidad estatal entregue al inversionista privado una infraestructura existente en condiciones de operación, la entidad estatal podrá pactar el derecho a la retribución ~~de los costos de~~ por las actividades de operación y mantenimiento de esta infraestructura existente condicionado a su disponibilidad, al cumplimiento de los niveles de servicio y estándares de calidad.*

Parágrafo 6º. *En proyectos de asociación público-privada, podrán establecerse, unidades funcionales de tramos de túneles θ , de vías férreas o de edificaciones públicas, en virtud de las cuales se predicará únicamente disponibilidad parcial y estándar de calidad para efectos de la retribución. El Gobierno nacional reglamentará la materia.*

Justificación.

Parágrafo 4 – La propuesta está encaminada a que en proyectos de APP contratados por el Distrito y/o sus entidades descentralizadas se permita la implementación de mecanismos de pago que incorporen como una de sus fuentes la entrega de predios (o de derechos reales sobre los mismos) que sean de propiedad de entidades del orden distrital y que no sean requeridos para otros propósitos; así reduciendo potencialmente la necesidad de vigencias futuras de los mismos y permitiendo el uso eficiente de los activos del Distrito.

Parágrafo 5 – La modificación tiene como propósito aclarar que, considerando el esquema de distribución de riesgos connatural a las APP, lo que se remunera en los eventos en los cuales se entrega infraestructura en operación son las actividades de operación y mantenimiento en los términos definidos en la estructuración –incluyendo la asunción de los riegos de mayores y menores costos asociadas con su cumplimiento-, y no los costos en sí. Esto mitiga el riesgo de interpretaciones del texto actual que lleven a concluir que se deben remunerar los costos efectivos del privado en la operación y mantenimiento de este tipo de infraestructuras, transfiriéndose así el riesgo de variación de los costos en estas actividades a la entidad pública, en estos casos, el Distrito.

Parágrafo 6 - El texto actual de este parágrafo permite que en cierto tipo de infraestructuras (túneles y vías férreas) se pueda remunerar por “hitos” de obra, al considerarse que debido a las características del activo a construirse y sus necesidades de inversión no debe aplicarse el principio general contenido en el artículo 5 (según el cual no se paga ninguna retribución hasta que una

infraestructura pueda prestar servicios), en tanto encarece injustificadamente los costos de financiación de este tipo de proyectos. Viendo el pipeline de proyectos tanto del Distrito, como de la Nación, es recomendable que tal excepción también se permita en proyectos de edificaciones públicas, los cuales, en general, comparten dichas características.

ARTÍCULO NUEVO. MODIFÍQUESE EL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 1508 DE 2012.

Parágrafo. ~~No podrán ser contratantes de esquemas de asociación público privada bajo el régimen previsto en la presente Ley, Se entenderán excluidos del ámbito de aplicación establecido en la presente ley, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación inferior al cincuenta por ciento (50%), sus filiales y las Sociedades entre Entidades Públicas con participación del Estado inferior al cincuenta por ciento (50%), las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado cuando desarrollen actividades comerciales en competencia con el sector privado y/o público, nacional o internacional o en mercados regulados cuando estas obren como contratantes o sus asimiladas. Lo anterior, sin perjuicio de que las entidades excluidas como contratantes puedan presentar oferta para participar en los procesos de selección de esquemas de asociación público privada regidos por esta Ley, siempre que cumplan con los requisitos establecidos para el efecto en el respectivo proceso de selección.~~

Justificación.

A través de esta modificación se busca aclarar de forma definitiva que las entidades con cualquier tipo de participación estatal que tengan un régimen de contratación privado no pueden ser contratantes de proyectos de APP bajo el régimen de la Ley 1508. Lo anterior, sin perjuicio de su capacidad de participar como contratistas y de estructurar proyectos similares bajo su régimen de contratación privado.

Con el texto actual, e incluso después de la expedición de la sentencia C-050 de 2015 de la Corte Constitucional que trató este tema, existen dudas sobre el alcance de esta disposición y los eventos en los cuales este tipo de entidades

deben utilizar la Ley 1508 de 2012.

Este punto puede ser de particular relevancia para el Distrito para proyectos de financiación privada que deban/puedan ser adelantados por entidades distritales con regímenes de contratación especiales.

ARTÍCULO NUEVO. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 1508 DE 2012.

Artículo 10. SISTEMA ABIERTO O DE PRECALIFICACIÓN. *Para la selección de contratistas de proyectos de asociación público privada de iniciativa pública, podrá utilizarse el sistema de precalificación, en las condiciones que establezca el reglamento.*

Para el sistema de precalificación, se conformará una lista de precalificados mediante convocatoria pública, estableciendo un grupo limitado de oferentes para participar en el proceso de selección. El acto administrativo por medio del cual se conforme la lista de precalificados no será susceptible de recurso alguno.

El reglamento podrá establecer mecanismos para que en caso de requerirse estudios adicionales, estos puedan realizarse o contratarse por los precalificados. El reglamento también podrá establecer mecanismos por medio de los cuales se pueden excluir a precalificados cuando éstos no participan en la realización de estudios adicionales.

Justificación.

Inciso segundo – A través de esta adición se pretende impedir que el inicio del diálogo competitivo y/o del proceso de selección de proyectos de APP que utilicen la precalificación (herramienta importantísima para la interacción con el mercado y la maduración de proyectos complejos), se vea atrasada por los recursos que puedan presentar los interesados en contra del acto que establece la lista de precalificados. En el proceso de selección para la APP de dragado del Río Magdalena, la presentación y resolución de los recursos de reposición atrasó el inicio del diálogo competitivo en casi dos meses.

Para atender este punto se reproduce casi de forma idéntica la disposición que

la Ley 80 de 1993 introdujo para evitar tal circunstancia en relación con los actos de adjudicación de cualquier procedimiento de selección.

Inciso tercero – La complementación del inciso tercero tiene como fin aclarar las herramientas que están disponibles para la entidad pública durante el diálogo competitivo (donde los precalificados, previa anuencia de la entidad pública, pueden adelantar a su riesgo y costo estudios adicionales del proyecto) para excluir precalificados que no participen con el desarrollo de dicho procedimiento.

Esta disposición es de especial importancia para impedir que el diálogo competitivo no cumpla uno de sus propósitos esenciales: propender por la maduración adicional del proyecto cuando la mayoría de los precalificados consideran que es necesario el desarrollo de estudios adicionales para poder presentar la propuesta.

ARTÍCULO NUEVO. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY 1508 DE 2012.

Artículo 17. INICIATIVAS PRIVADAS QUE REQUIEREN DESEMBOLSOS DE RECURSOS PÚBLICOS. Logrado el acuerdo entre la entidad estatal competente y el originador de la iniciativa, pero requiriendo la ejecución del proyecto desembolsos de recursos públicos, se abrirá una licitación pública para seleccionar el contratista que adelante el proyecto que el originador ha propuesto, proceso de selección en el cual quien presentó la iniciativa tendrá una bonificación en su calificación entre el 3 y el 10% sobre su calificación inicial, dependiendo del tamaño y complejidad del proyecto, para compensar su actividad previa, en los términos que señale el reglamento.

En esta clase de proyectos de asociación público-privada, los recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades territoriales o de otros fondos públicos, no podrán ser superiores al 30% del presupuesto estimado de inversión del proyecto. Tratándose de proyectos de infraestructura vial de carreteras dicho porcentaje no podrá ser superior al 20% del presupuesto estimado de inversión del proyecto. Para estos efectos, no se considerarán como recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades territoriales o de otros fondos públicos, aquellos valores que en virtud de lo dispuesto en la Ley 448 de 1998 y en el Decreto 1068

de 2015, deban hacer parte del Plan de Aportes al Fondo de Contingencias calculado para el proyecto.

Si el originador no resulta seleccionado para la ejecución del contrato, deberá recibir del adjudicatario el valor que la entidad pública competente haya determinado, antes de la licitación, como costos de los estudios realizados para la estructuración del proyecto.

En todos los casos la entidad estatal competente, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 11, numerales 11.2 y siguientes de la presente ley.

Justificación.

Para todos los proyectos de APP de iniciativa privada que se han estudiado hasta el momento, el Ministerio de Hacienda ha considerado que los recursos que deben vincularse al Plan de Aportes al Fondo de Contingencias deben contabilizarse, en los términos de este artículo, como parte de los desembolsos de recursos públicos.

Además de ser impreciso equiparar dichos recursos con aquellos destinados a la retribución (criterio que trae el Decreto 1082 de 2015 para definir qué debe entenderse como desembolsos de recursos públicos), tal interpretación ha traído consecuencias nocivas al desarrollo de proyectos de APP de iniciativa privada que pueden ser especialmente relevantes para proyectos de APP de infraestructura de transporte a cargo del Distrito.

En tanto la existencia o no del Plan de Aportes depende de qué riesgos asume la entidad, se presenta un incentivo a que en estos proyectos todos o casi todos los riesgos sean asumidos por los privados; incluso aquellos que en proyectos casi idénticos, pero de iniciativa pública, han sido asignados a la entidad pública (e.g. riesgo comercial). Este incentivo, en adición a no estar de acuerdo con el principio contenido en el artículo 3 de la Ley 1508 (i.e. se debe asignar el riesgo a quien esté en mejor capacidad de administrarlo), lo cual hace que los proyectos puedan ser potencialmente más caros para la entidad pública (en general, la parte que no está en mejor capacidad de administrar un riesgo va a cobrar más por su asunción que la que sí lo está), podría hacer que, debido a

las características propias de la infraestructura de transporte urbana, ciertos proyectos presentados al Distrito sean inviables.

En efecto, los privados no suelen estar dispuestos a asumir, entre otros, los riesgos asociados con las redes y la gestión de predios en proyectos a desarrollarse en un entorno urbano, debido a que las características particulares de los mismos hacen difícil contar con la información suficiente para su valoración. Y, si la entidad no los asume porque ellos requerirían de Plan de Aportes que, al considerarse como aporte público, supera el límite señalado en el artículo 17, se hace inviable el desarrollo del proyecto por iniciativa privada.

Por todo lo anterior, esta modificación está encaminada a aclarar que tales recursos no deben ser tenidos en cuenta para determinar si un proyecto puede ser o no de iniciativa privada.

ARTÍCULO NUEVO. MODIFÍQUESE EL NUMERALES 6 Y 7 DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1508 DE 2012.

6. No se podrá celebrar este tipo de contratos durante el último año de gobierno, salvo que sean celebrados por el Distrito Capital y/o sus entidades descentralizadas.

7. Las vigencias futuras que se expidan deberán cumplir las normas vigentes que regulan la materia y los parámetros previstos en el presente artículo. En cualquier caso, cuando las vigencias futuras correspondan a proyectos de Asociación Público Privada a cargo del Distrito Capital y/o sus entidades descentralizadas, éstas podrán ser aprobadas en el último año de gobierno y hasta por el plazo de duración del proyecto respectivo.

Justificación.

Las modificaciones propuestas en este artículo tienen como propósito eliminar las restricciones establecidas por la Ley al Distrito y sus entidades descentralizadas que, por las exigencias de maduración y aprobaciones propias de las APP, así como de la estructura financiera de las mismas,

dificultan o hacen inviable el desarrollo de proyectos de APP que requieran de vigencias futuras.

En particular:

- Se eliminan las prohibiciones relativas a la suscripción de contratos de APP y aprobación de vigencias futuras (en proyectos que no tengan participación mayoritaria de la Nación) en el último año de gobierno; y
- Se señala expresamente que se pueden aprobar vigencias futuras por el mismo plazo del contrato de APP. Esto con el propósito de aclarar que las vigencias futuras de entidades territoriales no están limitadas por el plazo del marco fiscal de mediano plazo -10 años- (como ha interpretado el Ministerio de Hacienda en algunas ocasiones).

En todo lo demás, se mantienen las exigencias de sostenibilidad y prudencia fiscal establecidas por el texto inicial del artículo 27.

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 1228 de 2008, el cual quedará así:

“Artículo 4°. No procederá indemnización, compensación o reconocimiento alguno por obras nuevas o mejoras, derechos, prerrogativas o autorizaciones que hayan sido levantadas, hechas o concedidas en las fajas o zonas reservadas a que se refiere la ley 1228 de 2008 con posterioridad a su promulgación.

Tampoco procederá indemnización alguna por la devolución de las fajas que fueron establecidas en el Decreto-ley 2770 de 1953 y que hoy se encuentran invadidas por particulares. En estos casos las autoridades competentes deberán iniciar los procesos de restitución de bienes de uso público, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los gobernadores y los alcaldes, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 13 de la Ley 105 de 1993, deberán proteger y conservar la propiedad pública representada en las fajas de terreno adquiridas por el Gobierno Nacional, las gobernaciones o por las alcaldías

en virtud del Decreto-ley 2770 de 1953, al igual que las que se adquirieran conforme a lo establecido en la presente ley. Estarán igualmente obligados a iniciar inmediatamente las acciones de recuperación en caso de invasión de estos corredores.

Parágrafo 1. *Los gobernadores y los alcaldes, enviarán mensualmente al Ministerio de Transporte, al Ministerio de Defensa, Policía Nacional de Carreteras, y al Ministerio del Interior y de Justicia una relación de los procesos de restitución que hayan iniciado en cumplimiento de este artículo con el fin de hacerles seguimiento.*

Parágrafo 2. *En los procesos de articulación o actualización de los planes de ordenamiento territorial, las autoridades competentes deberán consultar los proyectos de infraestructura de transporte que sean de utilidad pública o interés social, que hayan sido aprobados por las entidades responsables, con el fin de que sean incorporados en el respectivo plan como zonas reservadas"*

JUSTIFICACIÓN

La cuarta Generación de Concesiones (4G) es el programa de infraestructura vial que espera generar en el país un desarrollo desarrollarse acelerado y ser más competitivo para enfrentar los retos del comercio global, generando más empleos y entregando a los colombianos vías de primera calidad al final de ésta década. El programa de 4G incluye cerca de 40 proyectos involucrando alrededor de 7.000 km de la red vial nacional, 141 km de túneles y 150 km de viaductos por un valor de inversión aproximado de 47 billones de pesos.

Frente a este gran reto, es oportuno recordar que la Constitución Política determina que el legislador debe establecer los motivos de utilidad pública e interés social que prevalecen sobre los derechos de los particulares, en ese sentido las leyes 9 de 1989, 388 de 1997 y 1682 de 2013 han fijado que los proyectos de infraestructura de transporte son de utilidad pública e interés social.

En la ejecución de los proyectos de infraestructura de transporte, específicamente en los proyectos de 4G se han presentado diversas situaciones frente a las cuales la normatividad vigente no brinda soporte suficiente a la

administración estatal que permita dar prevalencia a sus actuaciones, tal es el caso de cambios de uso del suelo en predios que se requieren para el desarrollo de proyectos.

En efecto, la administración nacional una vez determinado los trazados de los proyectos de infraestructura se encuentra con que los usos del suelo han cambiado, lo cual hace que la estimación que se ha realizado sobre el posible costo de los inmuebles requeridos para su desarrollo se ha incrementado sensiblemente, por tal razón se propone introducir una modificación a la ley 1228 de 2008, fijando que los entes territoriales deben armonizar su actuación con los planes nacionales, para lo cual previo a determinar el cambio de uso de suelo deben consultar los proyectos de infraestructura de transporte a nivel nacional, regional o local.

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónense un parágrafo al artículo 23 de la Ley 1682 de 2013, así:

“PARÁGRAFO SEGUNDO. En las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que adopte el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, no procederá indemnización, compensación o reconocimiento alguno por obras nuevas o mejoras, derechos, prerrogativas, autorizaciones que hayan sido levantadas, hechas o concedidas en las fajas o zonas reservadas en los términos del artículo 4 de la ley 1228 de 2008.”

ARTÍCULO NUEVO. COSTOS DE EVALUACIÓN DE LOS PROYECTOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA.

Los originadores en la estructuración de proyectos de infraestructura pública de iniciativa privada o para la prestación de sus servicios asociados, asumirán por su propia cuenta y riesgo, la totalidad de los costos de la estructuración, incluyendo el costo para su revisión y/o evaluación en las etapas de prefactibilidad y factibilidad, según corresponda.

Para que las entidades Estatales puedan determinar los costos de la evaluación del proyecto en etapa de prefactibilidad o factibilidad seguirán los siguientes parámetros:

- 1.1. El valor de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea de evaluación,*
- 1.2. El costo de las visitas al proyecto que sean necesarias.*
- 1.3. Otros costos directos e indirectos de la evaluación.*

El método de cálculo de los costos será así: para el numeral 1.1, se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes con sus correspondientes honorarios/mes, incluyendo los factores prestacionales; para el numeral 1.2, se estimará el número de visitas según se requiera y su costo de acuerdo con las tarifas del transporte público, y para el numeral 1.3 otros costos directos e indirectos relacionados con temas operativos y de administración de la evaluación. La sumatoria de los costos de evaluación del proyecto, no podrá superar al 0.2% del valor del Capex del respectivo proyecto en etapa de prefactibilidad o factibilidad, según corresponda.

La administración y manejo de los recursos destinados a la revisión y/o evaluación de los proyectos en etapa de prefactibilidad y factibilidad será a través de un patrimonio autónomo que constituirá el originador. Los costos que genere su administración deberán ser cubiertos por los originadores de asociaciones público privadas de iniciativa privada y podrán financiarse con cargo a los rendimientos de los recursos aportados.

El administrador del patrimonio autónomo expedirá la respectiva certificación del giro de los recursos por parte del originador, para que la entidad estatal pueda contratar la revisión y/o evaluación del respectivo proyecto con cargo a los recursos disponibles en el patrimonio autónomo constituido para el efecto. La entidad estatal encargada de la revisión y/o evaluación de los proyectos será la beneficiaria del patrimonio autónomo y la encargada de autorizar los pagos que se requieran para llevar a cabo la revisión y/o evaluación de la iniciativa privada.

Parágrafo. *El valor de la evaluación del proyecto que sea determinado por la entidad estatal en etapa de prefactibilidad deberá girarse al patrimonio autónomo en el plazo que establezca la entidad para iniciar la revisión del proyecto en dicha etapa.*

El valor de la evaluación del proyecto en etapa de factibilidad que sea determinado por la entidad estatal deberá girarse al patrimonio autónomo dentro de los sesenta días anteriores a la fecha establecida por la entidad estatal para entregar el proyecto en etapa de factibilidad. En caso de que el originador no consigne el valor de la evaluación del proyecto la entidad estatal no adelantará su respectiva evaluación en la etapa en que se encuentre.”

JUSTIFICACIÓN

La Ley 1508 de 2012 por la cual se definió el régimen jurídico de las Asociaciones Público Privadas ha incrementado el interés del sector privado en invertir en proyectos de infraestructura, lo cual ha generado un incremento en las propuestas a los entes gubernamentales sobre la utilización de este mecanismo.

La estructura administrativa de las entidades encargadas de evaluar las propuestas de APP es pequeña frente al volumen e incremento de estas iniciativas, razón por la cual se busca establecer parámetros de costos que permitan optimizar esta figura. Es así como se plantea que los originadores de una APP cuantifiquen e involucren en las propuestas ante la administración pública los posibles costos en que se incurra para la evaluación de las mismas, ello permitirá hacer más ágil el proceso de evaluación, así como determinar la seriedad de las iniciativas.

La infraestructura de transporte es una prioridad de orden estratégico para el Estado, ya que los diferentes modos de transporte infraestructura denotan una gran importancia para los sectores de la economía. De igual manera, la experiencia alcanzada sobre el esquema de APP en infraestructura representan un gran avance, no obstante, se identifican algunos elementos clave que deben mejorarse con el fin de atraer inversionistas privados de largo plazo que se conviertan en socios del Estado.

Ahora bien, en la etapa de prefactibilidad y factibilidad, las entidades estatales por disposición legal deben llevar a cabo la evaluación de la propuesta, las consultas a terceros y a autoridades competentes, así como la profundización de las evaluaciones si el originador realiza estudios complementarios, ajustes o precisiones al proyecto.

Un gran número de proyectos de asociación público privada de iniciativa privada se han sometido a consideración de las diferentes entidades públicas, lo cual generó la necesidad de contar con los respectivos recursos para respaldar las evaluaciones de dichos proyectos, con el fin de determinar su viabilidad o rechazo.

De otra parte, debido a las restricciones presupuestales y fiscales para los próximos años, las entidades estatales ven con dificultad asegurar los recursos para evaluar los proyectos y cumplir con sus obligaciones exigidas en la Ley 1508 de 2012, por lo cual se propone que el valor de las evaluaciones de este tipo de proyectos las asume el privado, teniendo en cuenta que los estudios y los costos que se generan en las etapas de prefactibilidad y factibilidad son por cuenta y riesgo del privado, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1508 de 2012.

ARTÍCULO NUEVO. SUSTITUCIÓN DEL USO DE LAS VÍAS FÉRREAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SISTEMAS DE TRANSPORTE. Las vías férreas ubicadas dentro de los perímetros urbanos, podrán ser usadas total o parcialmente para la construcción de Sistema de Transporte, previa entrega de la titularidad del corredor férreo a la entidad territorial por parte de la Nación.

ARTÍCULO NUEVO. PLANES DE EXPANSIÓN DE LAS VÍAS FÉRREAS A CARGO DE LA NACIÓN. El Ministerio de Transporte presentará al Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES para su aprobación los planes de expansión de las vías férreas, que deberán contener como mínimo lo siguiente:

- a. La conveniencia de entregar la titularidad de la vía férrea a entidades territoriales para realizar inversiones en infraestructura para los Sistemas de Transporte, de acuerdo con las prioridades del Plan Nacional de Desarrollo.
- b. Las inversiones públicas que pretende realizar las entidades territoriales deben efectuarse en infraestructura de sistemas de transporte, soportadas en estudios a nivel de factibilidad.

Los planes de expansión de las vías férreas podrán modificar la red Nacional de transporte, incorporando o excluyendo vías férreas específicas.

Las inversiones públicas que se hagan en materia de infraestructura vial nacional se ceñirán a lo expuesto en los planes de expansión vial y en el Plan Nacional de Desarrollo.

Justificación.

El Plan Nacional de Desarrollo 2014 - 2018, determinó la necesidad de invertir en el modo férreo por ser éste un sistema alternativo a las carreteras para el transporte de carga y mercancías, así como constituirse como un sistema de movilidad para el transporte de pasajeros.

Uno de los fines de las políticas estatales es disminuir los fletes de transporte de carga y con ellos hacer al país más competitivo comercialmente a nivel internacional, para lo cual se requiere mayor inversión por parte del Estado en la rehabilitación y mantenimiento de los corredores férreos, así como el mantenimiento del material rodante disponible.

En este contexto, se busca aunar esfuerzos con los entes territoriales con el fin de construir nueva infraestructura de transporte que redunde en beneficio en la movilidad de las comunidades, para lo cual se propone establecer normas que permitan la participación del gobierno nacional en este modo de transporte.

De conformidad con el artículo 13 del decreto 1791 de 2003, la red férrea en Colombia se transfirió a INVIAS, por tanto, esta entidad del orden nacional tiene deber de custodia de tales corredores férreos. La problemática pretende solucionar problemas estructurales en las ciudades que tienen “corredores férreos” en su perímetro urbano, los cuales pese al transcurrir del tiempo, obras privadas, obras públicas y toda suerte de situaciones que viven las ciudades en desarrollo, han dejado tales líneas de tránsito ferroviario inutilizables; tal es el caso de la ciudad de Neiva – Huila, donde ya resulta imposible rescatar el corredor férreo que en otrora cruzaba la ciudad puesto que se han construido obras que imposibilitan su utilidad.

Sin embargo, si bien es cierto no es posible poner en marcha proyectos de consideración ferroviaria, lo cierto es que están impidiendo nuevos desarrollos urbanísticos necesarios para el desarrollo de las ciudades, tal es el caso de los proyectos que pretenden mejorar la movilidad en la ciudad; por ello este artículo pretende superar ese contrasentido en el que se han visto inmersas algunas entidades territoriales, las cuales no pueden desarrollar sus proyectos

de infraestructura para la movilidad pese a que INVIAS no puede transferirles esos corredores férreos inutilizables, todo ello por imposibilidad normativa. Este articulado también entrega un procedimiento para agotar a la hora de entregar un corredor férreo.

En conclusión y con el fin de optimizar los recursos y la infraestructura del Estado, se busca que las vías férreas ubicadas dentro de los perímetros urbanos se usen total o parcialmente para la construcción de Sistemas de Transporte y ayuden a solucionar los problemas de movilidad, siempre y cuando se haga la respectiva entrega de la titularidad del corredor férreo a la entidad territorial por parte de la Nación.

Igualmente, el Ministerio de Transporte podrá presentar al Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES para su aprobación los planes de expansión de las vías férreas, los cuales podrán modificar la red Nacional de transporte, incorporando o excluyendo vías férreas específicas.

MODIFICACIONES

Adicional a lo anterior, y en aras de clarificar, mejorar la redacción y modificar aspectos determinantes del proyecto, nos permitimos modificar los siguientes artículos sobre el texto aprobado:

ARTÍCULO 1: en su párrafo tercero se pretende insertar la TRM como mecanismo de transparencia a efectos de escoger la fórmula matemática que calificará el factor precio de la licitación.

ARTÍCULO 6: Reemplazar la expresión “y o” por “y” del numeral 4.

ARTÍCULO 9: se propone:

- Incluir la expresión “servicios públicos” en el título y en el primer inciso, así: “LIMITACIONES, AFECTACIONES, GRAVAMENES AL DOMINIO, MEDIDAS CAUTELARES, IMPUESTOS, SERVICIOS PÚBLICOS Y CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN”. “[...] por concepto de gravámenes,

limitaciones, afectaciones, medidas cautelares, impuestos, servicios públicos, y contribución de valorización y pagar directamente (...)."

- Modificar la expresión "negocio" por la expresión "proyecto".

La justificación es apenas lógica ya que a efectos de favorecer la gestión predial de este tipo de proyectos es necesario que se incluyan los servicios públicos como descontables del proceso de negociación.

ARTÍCULO 11: modificar el Parágrafo 2 en el sentido de otorgar un plazo mayor para realizar el pago a favor del titular de los derechos del predio a que se le hace gestión predial, es decir un plazo de noventa (90) días.

ARTÍCULO 13. Se propone modificar el Art. 13 aprobado en primer debate por la Comisión Primera Senado, el cual quedará así:

ARTÍCULO 13. En los procesos de gestión y adquisición predial en los cuales el ejecutor del proyecto de infraestructura de transporte identifique que los predios baldíos o de uso público requeridos para el proyecto se encuentran ocupados, será procedente el pago y reconocimiento de una compensación por mejoras, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. El o los ocupantes irregular(es) acrediten que dependen del predio como único medio de subsistencia
2. No sean propietarios de bienes inmuebles
3. El valor de las mejoras no sea superior al tope fijado por el gobierno nacional para vivienda de interés prioritario.
4. La ocupación debe ser superior al término establecido en la ley para la prescripción adquisitiva.
5. El o los ocupante(s) no sean beneficiarios de otro tipo de ayuda o programa de vivienda.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, fijará la metodología para la valoración de las mejoras, la cual será vinculante para las lonjas de propiedad raíz que realicen avalúos.

En caso de que no se cumpla con los parámetros fijados en el presente artículo, la entidad ejecutora del proyecto revisará las condiciones del ocupante, con el fin de fijar una posible compensación, la cual, en ningún caso podrá ser superior a doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En caso de que el ocupante irregular no esté de acuerdo con el avalúo, la entidad encargada del proyecto de infraestructura procederá a solicitar a la autoridad policiva del lugar el desalojo del bien y el valor de las mejoras será puesto a disposición del desalojado, mediante pago por consignación a favor del mejoratario.

PARAGRAFO PRIMERO. No procederá compensación alguna en caso de que el ocupante no acredite, como mínimo, el término de prescripción adquisitiva a la fecha de expedición de la presente ley.

PARAGRAFO SEGUNDO. Los requisitos enumerados en el presente artículo para el pago de mejoras, serán aplicables a los casos en los cuales se hagan compensaciones en las fajas de retiro obligatorio de propiedad privada.

iv) **Proposición.**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicitamos dar segundo debate al proyecto de ley No. 084 de 2016 Senado **“POR LA CUAL SE ADICIONAN, MODIFICAN Y DICTAN DISPOSICIONES ORIENTADAS A FORTALECER LA CONTRATACIÓN PÚBLICA EN COLOMBIA, LA LEY DE INFRAESTRUCTURA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, en los términos que se propone a continuación en el pliego de modificaciones.

Cordialmente,



HERNÁN FRANCISCO ANDRADE SERRANO.
Senador de la República

PLIEGO DE MODIFICACIONES

PROYECTO DE LEY N° 84 DE 2016 SENADO

***“POR LA CUAL SE ADICIONAN, MODIFICAN Y DICTAN DISPOSICIONES
ORIENTADAS A FORTALECER LA CONTRATACIÓN PÚBLICA EN COLOMBIA, LA
LEY DE INFRAESTRUCTURA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”***

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Adiciónese los párrafos segundo y tercero del artículo 30 de la ley 80 de 1993:

PARÁGRAFO SEGUNDO: *En los procesos de licitación pública para seleccionar contratistas de obra, la oferta estará conformada por dos sobres, un primer sobre en el cual se deberán incluir los documentos relacionados con el cumplimiento de los requisitos habilitantes correspondientes a la experiencia, capacidad ju-*

rídica, capacidad financiera y capacidad organizacional, así como reconocimiento de la industria nacional y mipyme. El segundo sobre, deberá incluir únicamente la propuesta económica de conformidad con todos los requisitos exigidos en el pliego de condiciones.

PARÁGRAFO TERCERO: *En los procesos de licitación pública para seleccionar contratistas de obra pública, las entidades estatales deberán publicar el informe de evaluación relacionado con los documentos de los requisitos habilitantes incluidos en el primer sobre, dentro del plazo establecido en el pliego de condiciones.*

En estos procesos el informe permanecerá publicado en el SECOP durante cinco (5) días hábiles, término en el que los proponentes podrán hacer las observaciones que consideren y entregar los documentos y la información solicitada por la entidad estatal. Al finalizar este plazo, la entidad estatal se pronunciará sobre las observaciones y publicará el informe final de evaluación de los requisitos habilitantes dentro del término de dos (2) días hábiles siguientes a la finalización del plazo señalado con anterioridad. Una vez publicado el informe final de evaluación, este quedará en firme y no se recibirán documentos o información adicional de los proponentes.

Para estos procesos, el segundo sobre, que contiene la oferta económica, se mantendrá cerrado hasta la audiencia de adjudicación. Durante esta audiencia se dará apertura al sobre, se evaluará la oferta económica y se establecerá el orden de elegibilidad mediante el sorteo de una fórmula matemática que se escogerá teniendo en cuenta los dos primeros decimales de la Tasa Representativa del Mercado TRM que rija el día señalado para adelantar la audiencia de adjudicación en el acto administrativo de apertura, fecha que será inmodificable. A continuación, en esta misma audiencia los proponentes podrán presentar observaciones a la oferta económica, las cuales deberán ser respondidas por la entidad estatal en la misma diligencia.

ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 53 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 82 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

Los consultores y asesores externos responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría o asesoría, celebrado por ellos, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables constitutivos de incumplimiento de las obligaciones correspondientes a tales contratos y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las actividades de consultoría o asesoría.

Por su parte, los interventores, responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que le sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría, siempre y cuando tales perjuicios provengan del incumplimiento o responsabilidad directa, por parte del interventor, de las obligaciones que a éste le correspondan conforme con el contrato de interventoría.

ARTÍCULO 3º. Adiciónese el siguiente inciso al numeral 2 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 así:

Cuando se trate de proyectos de infraestructura de la Nación la intervención deberá ser responsabilidad del respectivo concesionario con la supervisión del profesional registrado o acreditado ante la respectiva autoridad o instituciones de investigación especializadas o universidades con programas pertinentes debidamente acreditados. Los proyectos que se encuentran en ejecución al momento de expedición de la presente norma y definida la gestión en cabeza del profesional registrado, el contratista o concesionario podrá optar por mantener la responsabilidad en cabeza de dicho profesional o adoptar la solución a que hace referencia el presente artículo.

ARTÍCULO 4º. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 2 de la ley 1150 de 2007:

Parágrafo 7. El gobierno nacional adoptará documentos tipo para los pliegos de condiciones de los procesos de selección de obras públicas, interventoría para las obras públicas, interventoría para consultoría de estudios y diseños para obras públicas, consultoría en ingeniería para obras, los cuales deberán ser utilizados por todas las entidades sometidas al Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública en los procesos de selección que adelanten. Dentro los documentos tipo el gobierno adoptará de manera general y con alcance obligatorio para todas las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, las condiciones habilitantes técnicas y financieras, así como los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos, que deberán incluirse en los pliegos de condiciones, teniendo en cuenta la naturaleza y cuantía de los contratos. Para la adopción de esta reglamentación el gobierno tendrá en cuenta las características propias de las regiones y hará las distinciones que resulten necesarias.

ARTÍCULO 5º. Modifíquese el literal c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, modificado por los artículos 92 y 95 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedara así:

“Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.

“Se exceptúan los contratos de obra, interventoría de obra, consultoría en ingeniería para obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos

contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo.

En aquellos eventos en que el régimen aplicable a la contratación de la entidad ejecutora no sea el de la Ley 80 de 1993, la ejecución de dichos contratos estará en todo caso sometida a esta ley, salvo que la entidad ejecutora desarrolle su actividad en competencia con el sector privado o cuando la ejecución del contrato interadministrativo tenga relación directa con el desarrollo de su actividad.

En aquellos casos en que la entidad estatal ejecutora deba subcontratar algunas de las actividades derivadas del contrato principal, no podrá ni ella ni el subcontratista, contratar o vincular a las personas naturales o jurídicas que hayan participado en la elaboración de los estudios, diseños y proyectos que tengan relación directa con el objeto del contrato principal.

Estarán exceptuados de la figura del contrato interadministrativo, los contratos de seguro de las entidades estatales.

ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 5. DE LA SELECCIÓN OBJETIVA. *Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios:*

- 1. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes, serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral*

4 del presente artículo. La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. La verificación documental de las condiciones antes señaladas será efectuada por las Cámaras de Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la presente ley, de acuerdo con lo cual se expedirá la respectiva certificación.

2. La oferta más favorable será aquella que, teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos contenida en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, resulte ser la más ventajosa para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos

En los contratos de obra pública, los factores técnicos no serán criterio para determinar la oferta más favorable. El gobierno nacional reglamentará los casos en los cuales, teniendo en cuenta la complejidad de la obra a realizar, puedan incluirse factores adicionales de evaluación en este tipo de contratos.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el numeral 1 del presente artículo, en los pliegos de condiciones para las contrataciones cuyo objeto sea la adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y común utilización, las entidades estatales incluirán como único factor de evaluación el menor precio ofrecido.
4. En los procesos para la selección de consultores e interventores se hará uso de factores de calificación destinados a valorar los aspectos técnicos de la oferta o proyecto. De conformidad con las condiciones que señale el reglamento, se podrán utilizar criterios de experiencia específica del oferente y del equipo de trabajo, en el campo de que se trate.

En ningún caso se podrá incluir el precio, como factor de escogencia para la selección de consultores e interventores.

PARÁGRAFO 1. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las

propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades estatales, y deberán ser entregados por los proponentes durante el término de cinco (5) días hábiles en el que el informe de evaluación de los requisitos habilitantes haya sido publicado en el SECOP. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal en el plazo anteriormente señalado.

PARÁGRAFO 2. *Las certificaciones de sistemas de gestión de calidad no serán objeto de calificación, ni podrán establecerse como documento habilitante para participar en licitaciones o concursos.*

PARÁGRAFO 3. *La no entrega de la garantía de seriedad junto con la propuesta no será subsanable y será causal de rechazo de la misma.*

PARÁGRAFO 4. *En aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, los documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización.*

PARÁGRAFO 5. *En los procesos de contratación de obra y de consultoría para la elaboración de estudios y diseños de ingeniería para obra, con excepción para asociaciones público privadas y concesiones, las entidades estatales deberán aceptar la experiencia adquirida por los proponentes a través de la ejecución de contratos con particulares.*

ARTÍCULO 7º. Adiciónese un párrafo al artículo 8 de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:

“PARÁGRAFO. *No es obligatorio contar con disponibilidad presupuestal para realizar la publicación del proyecto de Pliego de Condiciones.”*

ARTÍCULO 8º. Modifíquese el artículo 33 de la Ley 1508 de 2012, el cual quedará así:

La elaboración de estudios, la evaluación de proyectos de iniciativa privada y las interventorías de los contratos, se podrán contratar mediante el procedimiento de selección abreviada de menor cuantía o mínima cuantía según su valor.

En los contratos para la ejecución de proyectos de asociación público privada la interventoría deberá contratarse con una persona independiente de la entidad contratante y del contratista. Dichos interventores responden civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que les sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría, siempre y cuando tales perjuicios provengan del incumplimiento o responsabilidad directa, por parte del interventor, de las obligaciones que a éste le corresponden con el contrato de interventoría.

ARTÍCULO 9º.- Modificar el artículo 22 de la Ley 1682 de 2013, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 22. LIMITACIONES, AFECTACIONES, GRAVÁMENES AL DOMINIO, MEDIDAS CAUTELARES, IMPUESTOS Y CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.
En el proceso de adquisición de predios requeridos para proyectos de infraestructura de transporte, en caso de existir acuerdo de negociación entre la entidad Estatal y el titular inscrito en el folio de matrícula y previo al registro de la escritura pública correspondiente, la entidad estatal, con cargo al valor del proyecto, podrá descontar la suma total o proporcional que se adeuda por concepto de gravámenes, limitaciones, afectaciones, medidas cautelares, impuestos, servicios públicos y contribución de valorización y pagar directamente dicho valor al acreedor o mediante depósito judicial a órdenes del despacho respectivo, en caso de cursar procesos ejecutivos u ordinarios en los que se haya ordenado el respec-

tivo gravamen, considerando para el efecto el área objeto de adquisición, o verificar que lo realizará directamente el titular. De no ser posible, se continuará con el proceso de expropiación administrativa o judicial, según corresponda.

La entidad estatal adquirente expedirá un oficio con destino al Registrador de Instrumentos Públicos respectivo o a la autoridad competente, en el cual se solicite levantar la limitación, la afectación, gravamen o medida cautelar, evidenciando el pago y paz y salvo correspondiente, cuando a ello haya lugar. El Registrador deberá dar trámite a la solicitud en un término perentorio de 15 días hábiles.

Una vez realizada la respectiva anotación en el registro, el Registrador deberá dar aviso mediante oficio al notario correspondiente para que obre en la escritura pública respectiva del inmueble.

Las medidas cautelares al dominio cuya inscripción se encuentre caducada de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1579 de 2012, se podrán cancelar con la solicitud que realice la entidad estatal al Registrador de Instrumentos Públicos.

Cuando se trate de servidumbres de utilidad pública y las redes y activos allí asentados puedan mantenerse, se conservará el registro del gravamen en el folio del inmueble.

PARÁGRAFO: La entidad estatal con cargo al valor del negocio, podrá descontar la suma total o proporcional que debe pagarse por concepto de gastos de notariado y registró y pagar directamente dicho valor.”

ARTÍCULO 10°. Modificar el parágrafo 2 del artículo 24 de la Ley 1682 de 2013, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 2. El avalúo comercial tendrá una vigencia de un (1) año, contado desde la fecha de su comunicación a la entidad solicitante o desde la fecha en que fue decidida y notificada la revisión y/o, impugnación de este. Una vez noti-

ficada la oferta, el avalúo quedara en firme para efectos de la enajenación voluntaria.

ARTÍCULO 11º. El artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por la Ley 1742 de 2014, artículo 4, quedará así:

ARTÍCULO 25. NOTIFICACIÓN DE LA OFERTA. *La oferta deberá ser notificada únicamente al titular de los derechos reales que figure registrado en el folio de matrícula del inmueble objeto de expropiación o al respectivo poseedor regular inscrito o a los herederos determinados e indeterminados, entendidos como aquellas personas que tengan la expectativa cierta y probada de entrar a representar al propietario fallecido en todas sus relaciones jurídicas por causa de su deceso de conformidad con las leyes vigentes.*

La oferta será remitida por el representante legal de la entidad pública competente para realizar la adquisición del inmueble o su delegado; para su notificación se cursará oficio al propietario o poseedor inscrito, el cual contendrá como mínimo:

- 1. Indicación de la necesidad de adquirir el inmueble por motivo de utilidad pública.*
- 2. Alcance de conformidad con los estudios de viabilidad técnica.*
- 3. Identificación precisa del inmueble.*
- 4. Valor como precio de adquisición acorde con lo previsto en el artículo 37 de la presente ley.*
- 5. Información completa sobre los posibles procesos que se pueden presentar como son: enajenación voluntaria, expropiación administrativa o judicial.*

Se deberán explicar los plazos, y la metodología para cuantificar el valor que se cancelará a cada propietario o poseedor según el caso.

Una vez notificada la oferta se entenderá iniciada la etapa de negociación directa, en la cual el propietario o poseedor inscrito tendrá un término de quince (15)

días hábiles para manifestar su voluntad en relación con la misma, bien sea aceptándola, o rechazándola.

Si la oferta es aceptada, deberá suscribirse escritura pública de compraventa o la promesa de compraventa dentro de los diez (10) días hábiles siguientes e inscribirse la escritura en la oficina de registro de instrumentos públicos del lugar correspondiente.

Se entenderá que el propietario o poseedor del predio renuncian a la negociación cuando:

- a) Guarden silencio sobre la oferta de negociación directa.
- b) Dentro del plazo para aceptar o rechazar la oferta no se logre acuerdo.
- c) No suscriban la escritura o la promesa de compraventa respectiva en los plazos fijados en la presente Ley por causas imputables a ellos mismos.

Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la notificación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa y/o escritura pública.

Notificada la oferta de compra de los inmuebles sobre los que recaiga la declaratoria de utilidad pública o de interés social, e inscrita dicha oferta en el respectivo Certificado de Libertad Tradición, los mismos no podrán ser objeto de ninguna limitación al dominio. El registrador se abstendrá de efectuar la inscripción de actos, limitaciones, gravámenes, medidas cautelares o afectaciones al dominio sobre aquellos.

PARÁGRAFO: La entidad adquirente procederá a expedir directamente la resolución de expropiación sin necesidad de expedir oferta de compra en los siguientes eventos:

1. Cuando se verifique que el titular inscrito del derecho real de dominio falleció y no es posible determinar sus herederos.

2. En el evento en el que alguno de los titulares del derecho real inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de adquisición o el respectivo poseedor regular inscrito se encuentren reportados en alguna de las listas de control de prevención de lavado de activos o financiación del terrorismo.

Una vez expedida la resolución de expropiación, la entidad adquirente solicitará la inscripción de la misma en el respectivo Certificado de libertad y tradición y libertad del inmueble. El registrador se abstendrá de efectuar la inscripción de actos, limitaciones, gravámenes, medidas cautelares o afectaciones al dominio sobre aquellos.

Surtida la etapa de agotamiento de vía gubernativa, la Entidad adquirente deberá acudir al procedimiento de expropiación judicial contemplado en el artículo 399 del Código General del Proceso o la norma que lo modifique o sustituya, para lo cual aplicará el saneamiento automático y el valor que arroje la expropiación se dejará a cargo del juzgado de conocimiento.

PARÁGRAFO 2: Se dispone un plazo de noventa (90) días siguientes a la suscripción de contratos de compraventa de los bienes objeto de la oferta de compra, para realizar el pago correspondiente, vencido el plazo y no habiéndose realizado el mismo, los titulares de derechos reales podrán acudir al proceso ejecutivo y se causaran interés de mora.

ARTÍCULO 12º. Modifícase el artículo 27 de la ley de la ley 1682, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 27. PERMISO DE INTERVENCIÓN VOLUNTARIO. Mediante documento escrito suscrito por la entidad y el titular inscrito en el folio de matrícula el poseedor regular o los herederos determinados del bien, podrá pactarse un permiso de intervención voluntario del inmueble objeto de adquisición o expropiación. El permiso será irrevocable una vez se pacte.

Con base en el acuerdo de intervención suscrito, la entidad deberá iniciar el proyecto de infraestructura de transporte.

Lo anterior, sin perjuicio de los derechos de terceros sobre el inmueble los cuales no surtirán afectación o detrimento alguno con el permiso de intervención voluntaria, así como el deber del responsable del proyecto de infraestructura de transporte de continuar con el proceso de enajenación voluntaria, expropiación administrativa o judicial, según corresponda.

Parágrafo. *En el proceso administrativo, en caso de no haberse pactado el permiso de intervención voluntario del inmueble objeto de adquisición o expropiación, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que la dispuso, la entidad interesada solicitará a la respectiva autoridad de policía, la práctica de la diligencia de desalojo, que deberá realizarse con el concurso de esta última y con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo y/o el personero municipal quien deberá garantizar la protección de los derechos humanos, dentro de un término perentorio de cinco (5) días, de la diligencia, se levantará un acta y en ella no procederá oposición alguna."*

ARTÍCULO 13. *En los procesos de gestión y adquisición predial en los cuales el ejecutor del proyecto de infraestructura de transporte identifique que los predios baldíos o de uso público requeridos para el proyecto se encuentran ocupados, será procedente el pago y reconocimiento de una compensación por mejoras, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:*

- 1. El o los ocupantes irregular(es) acrediten que dependen del predio como único medio de subsistencia*
- 2. No sean propietarios de bienes inmuebles*
- 3. El valor de las mejoras no sea superior al tope fijado por el gobierno nacional para vivienda de interés prioritario.*
- 4. La ocupación debe ser superior al término establecido en la ley para la prescripción adquisitiva.*

5. *El o los ocupante(s) no sean beneficiarios de otro tipo de ayuda o programa de vivienda.*

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, fijará la metodología para la valoración de las mejoras, la cual será vinculante para las lonjas de propiedad raíz que realicen avalúos.

En caso de que no se cumpla con los parámetros fijados en el presente artículo, la entidad ejecutora del proyecto revisará las condiciones del ocupante, con el fin de fijar una posible compensación, la cual, en ningún caso podrá ser superior a doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En caso de que el ocupante irregular no esté de acuerdo con el avalúo, la entidad encargada del proyecto de infraestructura procederá a solicitar a la autoridad policiva del lugar el desalojo del bien y el valor de las mejoras será puesto a disposición del desalojado, mediante pago por consignación a favor del mejoratario.

PARAGRAFO PRIMERO. *No procederá compensación alguna en caso de que el ocupante no acredite, como mínimo, el término de prescripción adquisitiva a la fecha de expedición de la presente ley.*

PARAGRAFO SEGUNDO. *Los requisitos enumerados en el presente artículo para el pago de mejoras, serán aplicables a los casos en los cuales se hagan compensaciones en las fajas de retiro obligatorio de propiedad privada.*

ARTÍCULO 14°. *Modifíquese los párrafos 4, 5 y 6 del Artículo 5 de la Ley 1508 de 2012.*

Parágrafo 4°. En proyectos de asociación público-privada del orden nacional, del Distrito Capital y/o sus entidades descentralizadas, la entidad estatal competente podrá reconocer derechos reales sobre inmuebles que no se requieran para la prestación del servicio para el cual se desarrolló el proyecto, como componente de la retribución al inversionista privado.

El Gobierno reglamentará las condiciones bajo las cuales se realizará el reconocimiento de los derechos reales y de explotación sobre inmuebles, garantizando que su tasación sea acorde con su valor en el mercado y a las posibilidades de explotación económica del activo. Adicionalmente, se incluirán en dicha reglamentación las condiciones que permitan que el inversionista privado reciba los ingresos de dicha explotación económica o enajenación, condicionados a la disponibilidad de la infraestructura y al cumplimiento de los estándares de calidad y niveles de servicio pactados.

Parágrafo 5°. *En caso de que en el proyecto de asociación público-privada la entidad estatal entregue al inversionista privado una infraestructura existente en condiciones de operación, la entidad estatal podrá pactar el derecho a la retribución ~~de los costos de~~ por las actividades de operación y mantenimiento de esta infraestructura existente condicionado a su disponibilidad, al cumplimiento de los niveles de servicio y estándares de calidad.*

Parágrafo 6°. *En proyectos de asociación público-privada, podrán establecerse, unidades funcionales de tramos de túneles o, de vías férreas o de edificaciones públicas, en virtud de las cuales se predicará únicamente disponibilidad parcial y estándar de calidad para efectos de la retribución. El Gobierno nacional reglamentará la materia.*

ARTÍCULO 15°. Modifíquese el parágrafo del Artículo 8 de la Ley 1508 de 2012.

Parágrafo. *No podrán ser contratantes de esquemas de asociación público-privada bajo el régimen previsto en la presente Ley, las Sociedades de Economía Mixta, sus filiales, las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado o sus asimiladas. Lo anterior, sin perjuicio de que las entidades excluidas como contratantes puedan presentar oferta para participar en los procesos de selección de esquemas de asociación público-privada regidos por esta Ley, siempre que cumplan con los requisitos establecidos para el efecto en el respectivo proceso de selección.*

ARTÍCULO 16°. Modifíquese el Artículo 10 de la Ley 1508 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 10. SISTEMA ABIERTO O DE PRECALIFICACIÓN. *Para la selección de contratistas de proyectos de asociación público privada de iniciativa pública, podrá utilizarse el sistema de precalificación, en las condiciones que establezca el reglamento.*

Para el sistema de precalificación, se conformará una lista de precalificados mediante convocatoria pública, estableciendo un grupo limitado de oferentes para participar en el proceso de selección. El acto administrativo por medio del cual se conforme la lista de precalificados no será susceptible de recurso alguno.

El reglamento podrá establecer mecanismos para que en caso de requerirse estudios adicionales, estos puedan realizarse o contratarse por los precalificados. El reglamento también podrá establecer mecanismos por medio de los cuales se pueden excluir a precalificados cuando éstos no participan en la realización de estudios adicionales.

ARTÍCULO 17°. Modifíquese el Artículo 17 de la Ley 1508 de 2012.

Artículo 17. INICIATIVAS PRIVADAS QUE REQUIEREN DESEMBOLSOS DE RECURSOS PÚBLICOS. Logrado el acuerdo entre la entidad estatal competente y el originador de la iniciativa, pero requiriendo la ejecución del proyecto desembolsos de recursos públicos, se abrirá una licitación pública para seleccionar el contratista que adelante el proyecto que el originador ha propuesto, proceso de selección en el cual quien presentó la iniciativa tendrá una bonificación en su calificación entre el 3 y el 10% sobre su calificación inicial, dependiendo del tamaño y complejidad del proyecto, para compensar su actividad previa, en los términos que señale el reglamento.

En esta clase de proyectos de asociación público-privada, los recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades territoriales o de otros fondos públicos, no podrán ser superiores al 30% del presupuesto estimado de inversión del proyecto. Tratándose de proyectos de infraestructura vial de carreteras dicho porcentaje no podrá ser superior al 20% del presupuesto estimado de inversión del proyecto. Para estos efectos, no se considerarán como recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades territoriales o de otros fondos públicos, aquellos valores que en virtud de lo dispuesto en la Ley 448 de 1998 y en el Decreto 1068 de 2015, deban hacer parte del Plan de Aportes al Fondo de Contingencias calculado para el proyecto.

Si el originador no resulta seleccionado para la ejecución del contrato, deberá recibir del adjudicatario el valor que la entidad pública competente haya determinado, antes de la licitación, como costos de los estudios realizados para la estructuración del proyecto.

En todos los casos la entidad estatal competente, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 11, numerales 11.2 y siguientes de la presente ley.

ARTÍCULO 18°. Modifíquese el Numerales 6 y 7 del Artículo 27 de la Ley 1508 de 2012, los cuales quedarán así.

6. No se podrá celebrar este tipo de contratos durante el último año de gobierno, salvo que sean celebrados por el Distrito Capital y/o sus entidades descentralizadas.

7. Las vigencias futuras que se expidan deberán cumplir las normas vigentes que regulan la materia y los parámetros previstos en el presente artículo. En cualquier caso, cuando las vigencias futuras correspondan a proyectos de Asociación Público Privada a cargo del Distrito Capital y/o sus entidades descentralizadas, éstas podrán ser aprobadas en el último año de gobierno y hasta por el plazo de duración del proyecto respectivo.

ARTÍCULO 19°. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 1228 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 4°. No procederá indemnización, compensación o reconocimiento alguno por obras nuevas o mejoras, derechos, prerrogativas o autorizaciones que hayan sido levantadas, hechas o concedidas en las fajas o zonas reservadas a que se refiere la ley 1228 de 2008 con posterioridad a su promulgación.

Tampoco procederá indemnización alguna por la devolución de las fajas que fueron establecidas en el Decreto-ley 2770 de 1953 y que hoy se encuentran invadidas por particulares. En estos casos las autoridades competentes deberán iniciar los procesos de restitución de bienes de uso público, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los gobernadores y los alcaldes, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 13 de la Ley 105 de 1993, deberán proteger y conservar la propiedad pública representada en las fajas de terreno adquiridas por el Gobierno Nacional, las gobernaciones o por las alcaldías en virtud del Decreto-ley 2770 de 1953, al igual que las que se adquieran conforme a lo establecido en la presente ley. Estarán igualmente obligados a iniciar inmediatamente las acciones de recuperación en caso de invasión de estos corredores.

Parágrafo 1. Los gobernadores y los alcaldes, enviarán mensualmente al Ministerio de Transporte, al Ministerio de Defensa, Policía Nacional de Carreteras, y al Ministerio del Interior y de Justicia una relación de los procesos de restitución que hayan iniciado en cumplimiento de este artículo con el fin de hacerles seguimiento.

Parágrafo 2. En los procesos de articulación o actualización de los planes de ordenamiento territorial, las autoridades competentes deberán consultar los proyectos de infraestructura de transporte que sean de utilidad pública o interés social, que hayan sido aprobados por las entidades responsables, con el fin de que sean incorporados en el respectivo plan como zonas reservadas.

ARTÍCULO 20°. Adiciónense un parágrafo al artículo 23 de la Ley 1682 de 2013, así:

PARÁGRAFO SEGUNDO. En las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que adopte el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, no procederá indemnización, compensación o reconocimiento alguno por obras nuevas o mejoras, derechos, prerrogativas, autorizaciones que hayan sido levantadas, hechas o concedidas en las fajas o zonas reservadas en los términos del artículo 4 de la ley 1228 de 2008.

ARTÍCULO 21°. COSTOS DE EVALUACIÓN DE LOS PROYECTOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA.

Los originadores en la estructuración de proyectos de infraestructura pública de iniciativa privada o para la prestación de sus servicios asociados, asumirán por su propia cuenta y riesgo, la totalidad de los costos de la estructuración, incluyendo el costo para su revisión y/o evaluación en las etapas de prefactibilidad y factibilidad, según corresponda.

Para que las entidades Estatales puedan determinar los costos de la evaluación del proyecto en etapa de prefactibilidad o factibilidad seguirán los siguientes parámetros:

- 1.1. El valor de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea de evaluación,
- 1.2. El costo de las visitas al proyecto que sean necesarias.
- 1.3. Otros costos directos e indirectos de la evaluación.

El método de cálculo de los costos será así: para el numeral 1.1, se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes con sus correspondientes honorarios/mes, incluyendo los factores prestacionales; para el numeral 1.2, se estimará el número de visitas según se requiera y su costo de acuerdo con las tarifas del transporte público, y para el numeral 1.3 otros costos directos e indirectos relacionados con temas operativos y de administración de la evaluación. La sumatoria de los costos de evaluación del proyecto, no podrá superar al 0.2% del valor del Capex del respectivo proyecto en etapa de prefactibilidad o factibilidad, según corresponda.

La administración y manejo de los recursos destinados a la revisión y/o evaluación de los proyectos en etapa de prefactibilidad y factibilidad será a través de un patrimonio autónomo que constituirá el originador. Los costos que genere su administración deberán ser cubiertos por los originadores de asociaciones público privadas de iniciativa privada y podrán financiarse con cargo a los rendimientos de los recursos aportados.

El administrador del patrimonio autónomo expedirá la respectiva certificación del giro de los recursos por parte del originador, para que la entidad estatal pueda contratar la revisión y/o evaluación del respectivo proyecto con cargo a los recursos disponibles en el patrimonio autónomo constituido para el efecto. La entidad estatal encargada de la revisión y/o evaluación de los proyectos será la beneficiaria del patrimonio autónomo y la encargada de autorizar los pagos que se requieran para llevar a cabo la revisión y/o evaluación de la iniciativa privada.

Parágrafo. El valor de la evaluación del proyecto que sea determinado por la entidad estatal en etapa de prefactibilidad deberá girarse al patrimonio autónomo en el plazo que establezca la entidad para iniciar la revisión del proyecto en dicha etapa.

El valor de la evaluación del proyecto en etapa de factibilidad que sea determinado por la entidad estatal deberá girarse al patrimonio autónomo dentro de los sesenta días anteriores a la fecha establecida por la entidad estatal para entregar el proyecto en etapa de factibilidad. En caso de que el originador no consigne el valor de la evaluación del proyecto la entidad estatal no adelantará su respectiva evaluación en la etapa en que se encuentre.

ARTÍCULO 22º. SUSTITUCIÓN DEL USO DE LAS VÍAS FÉRREAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SISTEMAS DE TRANSPORTE MASIVO. Las vías férreas ubicadas dentro de los perímetros urbanos, podrán ser usadas total o parcialmente para la construcción de Sistema de Transporte Masivo, previa entrega de la titularidad del corredor férreo a la entidad territorial por parte de la Nación.

ARTÍCULO 23º. PLANES DE EXPANSIÓN DE LAS VÍAS FÉRREAS A CARGO DE LA NACIÓN. El Ministerio de Transporte presentará al Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES para su aprobación los planes de expansión de las vías férreas, que deberán contener como mínimo lo siguiente:

- a. La conveniencia de entregar la titularidad de la vía férrea a entidades territoriales para realizar inversiones en infraestructura para los Sistemas de Transporte, de acuerdo con las prioridades del Plan Nacional de Desarrollo.
- b. Las inversiones públicas que pretende realizar las entidades territoriales deben efectuarse en infraestructura de sistemas de transporte, soportadas en estudios a nivel de factibilidad.

Los planes de expansión de las vías férreas podrán modificar la red Nacional de transporte, incorporando o excluyendo vías férreas específicas.

Las inversiones públicas que se hagan en materia de infraestructura vial nacional se ceñirán a lo expuesto en los planes de expansión vial y en el Plan Nacional de Desarrollo.

ARTÍCULO 24- VIGENCIA. Esta Ley rige a partir de la publicación.

PONENTE:



HERNÁN FRANCISCO ANDRADE SERRANO
H. Senador de la República